709881

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0564/2010
La Paz, 17 de junio de 2010

Dr. Marco Antonio Lopez
ABOGADO IV
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

VISTOS

El Auto de fecha 28 de enero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de 28 de enero de 2010 (en adelante el Cargo **Administrativo**), la **ANH** formuló cargos a la empresa Planta Engarrafadora de YPFB – SUCRE (en adelante la **Planta**), en base al Informe REG CH 0008/2010, de 11 de enero de 2010 (en adelante el **Informe**), emitido por la Representación Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**), la Planilla de Inspección Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N°000225, de 07 de enero de 2010 (en adelante la **Planilla**), por ser presunta responsable de no realizar el purgado de garrafas, no renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso y comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario, previsiones normativas contenidas en el Artículo 49, incisos b) y d) del Artículo 71 e inciso c) del numeral 2.2.1 del Anexo 7, todas disposiciones del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N°.24721, de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del Artículo 1 de la Ley N°1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** otorga a la referida **Planta** un plazo de 10 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil al de su legal notificación, para responder al **Cargo Administrativo**, acompañando la prueba de que intentare y ofreciendo la restante, a los fines de su amplia defensa.

Que mediante memorial ingresado en la **ANH** en fecha 19 de febrero de 2010, el apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, presenta descargos al **Cargo Administrativo**, señalando que el purgado de garrafas se ve limitado por reubicación de personal de la Planta y otros factores, que la obtención de certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso se ve limitada porque no podrían llevar las Balanzas de Control hasta la ciudad de La Paz para su calibración, que además la supuesta comercialización de GLP con menor peso al reglamentario es debido a la variación de la Tara y que los límites que definen aprobadas o reprobadas son fijados discrecionalmente, finalmente señala que la Planta Engarrafadora se encontraría en plazos de adecuación conforme una Carta VPNO-1382-RTAE-033-DPE-GLP 1515/06 de 30 de noviembre de 2006 remitida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **YPFB**) a la entonces llamada Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante **SH**).

Que en fecha 26 de febrero de 2010, la **ANH** mediante Auto Administrativo realiza la apertura de término de prueba al **Cargo Administrativo**, de 20 días hábiles, señalándose los puntos de hecho a probar de parte de la **Planta**, señalados en incisos a), b), c), d), e), f) y g) del resuelve tercero, acto administrativo notificado en fecha 04 de marzo de 2010, al cual la **Planta** no opuso ningún tipo de recurso u observación dentro los plazos establecidos al efecto.

Que mediante memorial presentado en fecha 30 de marzo de 2010, el apoderado legal del Presidente Ejecutivo a.i. de **YPFB**, presenta pruebas consistentes en: fotocopias simples de cartas de uso interno al interior de **YPFB** donde se mencionaría contratación y remoción de personal de **YPFB** en la Distrital Comercial SUD, Comunicación Interna donde señala expresamente que en forma verbal se habría informado a la **ANH** que la **Planta** paraliza sus actividades durante horas 12:00 a 14:00, la **Planta** adjunta fotocopia simple de carta MDP/IBM/DML/2010-0066, de 16 de marzo de 2010, emitida por el Instituto Boliviano de Metrología (en adelante **IBMETRO**) donde se certifica que las verificaciones a las Balanzas mecánicas de la engarrafadora **YPFB** Sucre se habrían realizado en fechas 12 de febrero y 13 de febrero de 2010, añadiendo además que **IBMETRO** no tiene reportes de que la engarrafadora **YPFB** Sucre haya hecho verificar sus instrumentos de pesaje en la gestión 2009.

Que el precitado memorial señala además la certificación de **IBMETRO** sobre la diferencia de peso debida a la denominada "TARA" en las garrafas de 10 kg., la existencia además de una certificación

IBMETRO sobre la denominada "TARA" mediante Carta MDP-IBM-DML/2010-0066, Informe Técnico sobre si los plazos de adecuación incluyen el mes de enero de 2010, el memorial presentado por el apoderado de **YPFB** vigoriza el hecho de que existe una diferencia entre el peso de las garrafas vacías (aunque sean nuevas) hecho que según el apoderado desvirtuaría la inspección realizada por la **ANH**.

Que la **ANH** en fecha 12 de abril de 2010, emite el Auto Administrativo de Cierre de Apertura de Prueba y Vista de Expediente del **Cargo Administrativo**, donde después de clausurar el período probatorio, dispone la vista del expediente acto facultativo al cual podía acceder o rechazar el apoderado legal del Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB y el mismo que fuera notificado en fecha 23 de abril de 2010, sin haberse presentado ningún acto impugnatorio dentro el plazo permitido en la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo o en el Decreto Supremo N°27172 Reglamentario del SIRESE de fecha 15 de septiembre de 2003.

Que el Apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB, mediante memorial presentado en fecha 10 de mayo de 2010, reconoce haber sido notificado con el Auto Administrativo de fecha 12 de abril de 2010, presenta Alegatos y solicita se deje sin efecto alguno, los supuestos cargos que se pretenden imponer en contra de la **Planta** y se proceda al archivo de obrados.

Que en fecha 06 de mayo de 2010, la **ANH** emite Auto Administrativo de vencido el plazo de vista del Expediente, así como el plazo de presentación de Alegatos, acto que es notificado en fecha 13 de mayo de 2010.

Que mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2010, el apoderado legal del Presidente Ejecutivo a.i. de **YPFB**, pide nulidad de procedimiento, denotando que no se habría considerado los alegatos que habría presentado en fecha 10 de mayo de 2010.

Que por Acto Administrativo de fecha 20 de mayo de 2010, la **ANH** con el objetivo de evitar indefensión de los administrados o lesión del interés público, admite alegatos (con código de barras 682213) presentados en fecha 10 de mayo de 2010, por el abogado Rodolfo Ticona Ticona apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de **YPFB**, debiendo proseguir el trámite considerando las pruebas y descargos presentados.

Que el Acto Administrativo de fecha 20 de mayo de 2010 emitido por la **ANH**, en el presente procedimiento administrativo, es debidamente notificado a la **Planta** en fecha 28 de mayo de 2010, recibiendo dicha notificación el apoderado Rodolfo Ticona Ticona, Acto que a la fecha no recibió ninguna impugnación o rechazo de parte de la **Planta**.

CONSIDERANDO

Que la **Planta** no ha podido probar que habría dado a conocer en forma escrita a la **ANH** sobre la suspensión del sistema de evacuado y/o recuperación de líquidos y condensados de las garrafas antes de su ingreso al sistema de llenado automático de GLP en los horarios de 12:00 p.m. a 14:00 p.m., razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

Que la **Planta** no ha podido demostrar la limitación para realizar un correcto trabajo administrativo, tal como habría manifestado el apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB, verificándose inclusive la existencia de una oficina adecuada para el Jefe de Planta, además que la misma funciona en el Edificio de YPFB, Distrito Comercial SUD situada en la Av. Las Américas esq. Guatemala s/n de la ciudad de Sucre, el cual cuenta con todas las condiciones administrativas suficientes, razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

Que la **Planta** no ha probado que las Balanzas de Control deban ser remitidas hasta la institución **IBMETRO** en la ciudad de La Paz para su calibración y que tampoco ha podido probar haber realizado la solicitud de calibración antes de la fecha del **Cargo Administrativo**, razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

Que la **Planta** ha demostrado que evidentemente existe variación de peso en las "taras" aún cuando las mismas sean del mismo fabricante tal como lo demuestra **IBMETRO** en fecha 18 de marzo de 2010, en instalaciones de la **Planta**, tomando como muestra 50 unidades de un total existente al momento de verificación de 300 unidades, utilizando para el efecto una balanza digital del **IBMETRO** con capacidad de 150 Kg. con división de escala de 0.02 Kg. Marca: Toledo y número de Serie: 040330012686, sin embargo no demuestra que alguna de las diferencias de la denominada "tara" supere los 100 gramos permitido en la precisión del llenado de GLP establecidos en el inciso c) punto 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

Que la **Planta** en memorial de descargo presentado en fecha 19/02/2010, señala que **YPFB** mediante Carta VPNO-1382-RTAE-033-DPE-GLP 1515/06 de fecha 30 de noviembre de 2006 (fojas 30 vlta.), habría hecho llegar a la entonces llamada Superintendencia de Hidrocarburos (ahora **ANH**) el plan de adecuación de Plantas de Engarrafado y Almacenaje de propiedad de **YPFB**, por el cual solicitaron tolerancia y el aporte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al engrandecimiento de Bolivia, sin embargo en memorial presentado en fecha 31/03/2010, el apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de YPFB señala que la carta a la que la misma **Planta** hace referencia, no es de conocimiento del Distrito Comercial Sud, por tanto desconoce el programa de adecuación al que se refiere (fojas 65 vlta.), demostrando que no existe la coordinación necesaria ni el correspondiente orden para llevar a cabo las señaladas adecuaciones por las cuales la **Planta** solicita tolerancia, razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

Que la Carta ANH 1079 DRC 0405/2010 de fecha 10/02/2010, remitida por la **ANH** a la Presidencia Ejecutiva de **YPFB**, no constituye un asentimiento a las vulneraciones de la normativa vigente por Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N°.24721, de 23 de julio de 1997, por lo que no existe asidero legal que permita demostrar que la citada Carta constituya un plazo adicional a la **Planta**, máxime si se ha demostrado por confesión de parte que se desconoce el plan de adecuación remitido por la misma Empresa **YPFB** en fecha 30 de noviembre de 2006 a la **SH**, razón por la cual el **Informe** y la **Planilla** permanecen firmes.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es facultad de la **ANH**, como Ente Regulador del sector, considerar la prueba y rechazar la presentada prescindiendo totalmente del plazo del procedimiento administrativo.

Que la **Planta** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar en el plazo establecido, los descargos que desvirtúen lo establecido por la **ANH**, mas por el contrario se ha podido evidenciar un claro desconocimiento del Plan de adecuación supuestamente presentado por **YPFB** a la **SH** el año 2006 (citado por el mismo apoderado del Presidente Ejecutivo a.i. de **YPFB**), el mismo que nunca fue adjuntado como prueba de descargo.

Que de la revisión de las pruebas presentadas por la Planta, se ha podido evidenciar que la calibración de las balanzas fueron realizadas por **IBMETRO** en fecha posterior a la notificación con el **Auto Administrativo** inclusive, además que la Nota MDP/IBM/DML/2010-0066, de 16 de marzo de 2010, emitida por **IBMETRO** donde se certifica que **IBMETRO** no tiene reportes de que la engarrafadora **YPFB** Sucre haya hecho verificar sus instrumentos de pesaje en la gestión 2009.

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005

Que el artículo 80 numeral I del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo) dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que con el fin de garantizar la estricta observancia y cumplimiento de las atribuciones precedentemente indicadas por parte de las empresas reguladas, el inciso c) del numeral 2.2.1 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**) y regulada su ultractividad normativa por el Decreto Supremo N°28173 de 19 de mayo de 2005, dispone que: "la máquina deberá cortar el carguío en forma automática al llegar al peso límite prefijado con una precisión no mayor al ± 1%".

Que el Artículo 49 del **Reglamento** prescribe que es obligación de las Empresas acatar normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos e instrucciones y disposiciones emitidas por la **SH** ahora **ANH**.

Que el inciso b) del Artículo 71 del **Reglamento**, modificado por el parágrafo II, del Artículo 8 del Decreto Supremo N°.28380, del 5 de octubre de 2005, dispone que constituye infracción la

comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo.

Que el inciso d) del Artículo 71 del **Reglamento**, determina que constituye infracción incumplir en la renovación de los certificados de calibración de los sistemas automáticos de control de peso.

Que el patrimonio público puede verse afectado por la inobservancia y no estricto cumplimiento del **Reglamento**, por constituir la venta de GLP en garrafas en menor peso al permitido y no tener calibradas las balanzas de control de la Planta un atentado a la economía del consumidor en el departamento de Chuquisaca, fuera de las consideraciones retóricas utilizadas por la **Planta** en su defensa.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N°.0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N°.0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N°. 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994, la Ley N°3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, el Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por aprobado por el Decreto Supremo N°27172 y demás normas legales sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de enero de 2010, contra la Empresa Planta Engarrafadora de GLP – de la ciudad de Sucre de propiedad de YPFB, por infracción a lo establecido en el inciso b) y el inciso d) del Artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo II, del Artículo 8 del Decreto Supremo N°.28380, del 5 de octubre de 2005, por lo que corresponde la sanción con una multa equivalente a Bs40.000.-(Cuarenta mil 00/100 Bolivianos), conforme dispone la parte final del Artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo II, del Artículo 8 del Decreto Supremo N°.28380, del 5 de octubre de 2005.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 72 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, la Empresa Planta Engarrafadora de GLP – de la ciudad de Sucre de propiedad de YPFB, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas de notificado, en la cuenta No.4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento a dicho depósito generará la emisión de resolución determinativa del monto acumulado de la multa, que será ejecutada mediante la ejecución judicial forzada de bienes del responsable.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N°.27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Marco Antonio Lopez
ABOGADO IV
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS